



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00020-2024-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 005-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : HUGO ORCOTORIO QUISPE

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 03 de setiembre de 2024

I. ANTECEDENTES:

1. El 18 de diciembre de 2004, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y la señora Eulalia Gongora de Belluma, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-139-04 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que se efectúe el aprovechamiento sostenible de los productos forestales diferentes a la madera dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años¹ (fs. 272).
2. Por medio de la Adenda al Contrato de Concesión, de fecha 24 de diciembre de 2014, se formalizó la cesión de posición contractual autorizando la transferencia de titularidad a favor del señor Hugo Orcotorio Quispe (en adelante, el señor Orcotorio o administrado o concesionario), asumiendo a partir de dicho momento la titularidad de la concesión (fs. 265).
3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 599-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, de fecha 07 de mayo de 2015, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, ARFFS) resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Complementario Anual (en adelante, PMCA) para el aprovechamiento de producto forestales maderables, en una superficie de 243.48 hectáreas, ubicado en el Sector Rio Pariamanu, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales maderables durante el periodo de un (01) año (fs. 124).

¹ **Contrato de Concesión (fs. 273)**

(...)

“CLÁUSULA TERCERA

VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...).”



4. Con fecha 06 de enero de 2016, la ARFFS, emitió la Resolución Directoral Regional N° 081-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, la cual resolvió, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo² (en adelante, DEMA), para el periodo 2015-2016, vigente desde el 01 de noviembre de 2015 al 31 de octubre de 2016, en una superficie de 822.12 hectáreas, ubicado en el Sector Rio Pariamanu, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (fs. 98).
5. Por medio de la Carta N° 276-2016-OSINFOR/06.1, de fecha 23 de mayo de 2015 (fs. 23), notificada el 01 de junio de 2016 (fs. 24), la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al administrado, entre otros, la ejecución de la supervisión de oficio a la DEMA, el PMCA y al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, diligencia programada a efectuarse a partir del 13 de junio de 2016.
6. Del 24 al 26 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Inicio de Trabajo de Campo (fs. 68); Acta de Finalización de Trabajo de Campo (fs. 69); Formato de Campo para la Supervisión (fs. 73); Indicadores de Verificación del Cumplimiento de las Obligaciones de Titulares de Concesiones (fs. 76 reverso); Indicadores de Verificación Complementaria de la Sostenibilidad de Manejo Forestal (fs. 77 reverso); Evaluación de Trabajo de Campo de la Supervisión (fs. 78); Indicadores de Verificación del Cumplimiento de las Obligaciones de Titulares de Concesiones (fs. 83); Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 84); y mapa de recorrido, los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 085-2016-OSINFOR/06.1.1 de fecha 13 de julio de 2016 (fs. 01) (en adelante, Informe de Supervisión).
7. Mediante la Resolución Sub Directoral N° 017-2017-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 24 de abril de 2017 (fs. 292), notificada el 22 de mayo de 2017 (fs. 298), la entonces Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Sub Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al administrado, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal g) del numeral 207.2; y, literales e) y l) del numeral 207.3, ambos numerales del artículo 207° del Reglamento para la Gestión

² **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

(...)”



Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³. (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal).

8. Por medio del escrito con registro N° 201703756 ingresado el 08 de junio de 2017, el administrado presentó descargos en contra de lo señalado en la Resolución Sub Directoral N° 017-2017-OSINFOR-SDFCFFS, que dio inicio al presente PAU (fs. 303).
9. El 03 de julio de 2017, la Sub Dirección de Fiscalización emitió el Informe Final de Instrucción N° 045-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 313), notificado el 13 de julio de 2017 (fs. 323), concluyendo que el administrado es responsable de la comisión de las infracciones detalladas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal; recomendando, entre otros, sancionarlo con la imposición de una multa por la comisión de las infracciones citadas precedentemente.
10. El administrado no presentó descargos en contra de lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 045-2017-OSINFOR/08.2.1.
11. En atención a los actuados, a través de la Resolución Directoral N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 14 de agosto de 2017 (fs. 324), notificada el 22 de agosto de 2017 (fs. 338 reverso), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección Fiscalización) resolvió, entre otros, sancionar al señor Orcotorio, con una multa ascendente a 20.002⁴ Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, desestimando la comisión de la infracción detallada en el literal g) del numeral

³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.

(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".

⁴ Corresponde precisar que mediante Resolución Directoral N° 434-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 29 de octubre de 2018 (fs. 357), notificada el 27 de noviembre de 2018 (fs. 360 reverso), la Dirección de Fiscalización, resolvió adecuar el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS, en 3.572 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.



207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y dispuso la implementación de medida correctiva⁵.

12. Por medio de Proveído de fecha 19 de octubre de 2017, la Dirección Fiscalización, entre otros, comunicó a la Oficina de Administración del OSINFOR, la firmeza⁶ de la Resolución Directoral N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS, toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral, venció sin que el titular del Contrato de Concesión haya interpuesto recurso impugnatorio alguno.
13. Posteriormente, el 23 de abril de 2024, a través del escrito, con registro N° 202405245, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS, señalando esencialmente lo siguiente:

- a) *“(…) en fecha 17 de abril del 2024, solicite la notificación de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 092-20217-OSINFOR.DFFFS**, ya que esta fue realizada de manera defectuosa (…)* en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y **señalar la fecha y hora** en que es efectuada (…) en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades (…) la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones (…) por lo que este hecho, acredita que (…) existieron defectos que generan claramente la nulidad de todos los actos realizados posteriormente (…)”
- b) *“(…) la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 092-20217-OSINFOR.DFFFS, INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN (…)**, la **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL (…)** y el **INFORME DE SUPERVISIÓN (…)** contienen otros defectos insubsanables, en el sentido, que (…)* han realizado el análisis y determinación de infracciones bajo los alcances de la **Ley Forestal 29763 (…)** a pesar que las acciones que se me imputan se originaron dentro de un Plan de Manejo Complementario que fue aprobado mientras se encontraba vigente la anterior Ley Forestal N° 27308 (…) . Frente a este hecho (…) “el principio de irretroactividad” (…) las conductas que sirvieron para imponer la sanción (…) se desarrollaron dentro de la vigencia de la anterior ley (…) y si bien existen otros hechos acontecidos durante la vigencia de la actual ley (…) deben considerarse que el plan de manejo (…) fue aprobado bajo los alcances de la Ley 27308 (…) su representada ya emitió innumerables pronunciamientos sobre este

⁵ Detallada en el anexo de la Resolución Directoral N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS.

⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



hecho (...) La **Resolución N° 136-20217-OSINFOR-TFFS-I** en la que se realiza un análisis y comparación de ambas normas para la imposición de una sanción (...) la cual no fue advertida por el órgano que emite la resolución cuestionada (...).”

- c) “(...) para el presente proceso habría operado el plazo de prescripción (...) ya que desde la comisión de las posibles infracciones (...) que se desarrollaron entre el año 2015 y la última el 26 de febrero de 2016 ha transcurrido a la fecha **8 años y 2 meses**, habiendo superado ampliamente el plazo de prescripción (...)

14. Por medio del Memorándum N° 00176-2024-OSINFOR/08.2.2 de fecha 26 de abril de 2024, la Subdirección de Sanciones de la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre, remitió el expediente administrativo N° 005-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1 digitalizado, así como, el escrito de apelación presentado por el administrado, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.

II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, tales como:
- Constitución Política del Perú.
 - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
 - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 - Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
 - Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR⁷.

⁷ Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.



- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

16. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
17. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM⁸ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1⁹ (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

18. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado por el administrado, mediante el cual contradijo lo resuelto en la Resolución Directoral N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS, corresponde mencionar que dicho medio

⁸ **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁹ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”



impugnatorio fue presentado el 23 de abril de 2024, a través del escrito, con registro N° 202405245, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.

19. En ese sentido, la normativa procesal vigente al momento de la interposición del recurso es la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹⁰ (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS¹¹.
20. Asimismo, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del RITFFS corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
21. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Orcotorio, a efecto de determinar su procedencia.
22. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), concordado con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1¹², el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
23. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹³, concordante con los artículos 40° y 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-

¹⁰ Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

¹¹ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
“Artículo 41.- Recurso de apelación
(...).
La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

¹² **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
“Artículo 41.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares, el cual es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

¹³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**



2021-OSINFOR/01.1¹⁴, para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.

24. De igual manera, el artículo 25° del RITFFS contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el administrado, cumple con dicho requisito de procedibilidad.
25. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS, que resolvió sancionar al administrado, fue notificada el 22 de agosto de 2017, en el domicilio que figura en el expediente, conforme se aprecia en la Carta N° 391-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 17 de agosto de 2017 y en el Acta N° 01 de notificación realizada en una sola visita, suscrita por el propio señor Orcotorio¹⁵, tomando conocimiento oportuno del contenido de la citada Resolución Directoral¹⁶, tal como figura a continuación:

“Artículo 218°.- Recursos administrativos.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

- ¹⁴ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 40.- Recurso de reconsideración.

(...)

El recurso de reconsideración es admitido siempre que el/la administrado/a presente nueva prueba dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU.

(...)”.

Artículo 41.- Recurso de apelación.

(...)

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

(...)”.

- ¹⁵ Cabe mencionar que la notificación se realizó en domicilio, ubicado en Jirón Los Pinos, Mz. F, Lt. 28, Urb. Los Castaños, distrito y provincia de Tambopata departamento de Madre de Dios, dejándose constancia que la persona que recepcionó la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS fue el administrado, señor Hugo Orcotorio Quispe, identificado con DNI N° 29625893, indicando ser el titular del Contrato de Concesión, asimismo corresponde precisar que en el citado domicilio figura en la adenda del Contrato de Concesión (fs. 265) y en dicho domicilio se realizaron previamente la notificación de la Carta que comunicó la realización de la supervisión, como la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU y el Informe Final de Instrucción.

- ¹⁶ Se debe precisar que de la revisión de Acta N° 01 de notificación realizada en una sola visita, se advierte que no figura el año de realización de la notificación, no obstante, en aplicación de lo señalado en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, se tiene por bien notificado al administrado cuando se permita suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido y alcance de la Resolución Directoral N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS, situación que ha quedado acreditada debido que el mismo administrado fue quien recepcionó y suscribió la citada Acta N° 01 de notificación, la cual contenía la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS.



ACTA N° 01

NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UN SOLA VISITA (X) o PRIMERA VISITA DE LA NOTIFICACIÓN ()

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

El día 22 del mes de Agosto de 2017, a horas 08:50 el notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en Tirón Los Pinos - Mza F - Lote 28 - Urb. Las Castañas, distrito Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, a fin de notificar al administrado u obligado Hugo Oncatorio Quispe. Titular del Título Habilitante N° _____ los siguientes documentos:

- () Oficio o (X) Carta N° 391-2017-OSINFOR/08-2 de fecha: 17/08/2017
- () Resolución Sub Directoral o (X) Resolución Directoral o () Informe Final de Instrucción o () Resolución Coactiva o () Resolución del Tribunal Forestal N° 092-2017 de fecha 14/08/2017 Expediente N° 005-2017

Total folios:.....

Habiéndose presentado la siguiente situación:

A) ATENDIDO POR PERSONA CAPAZ (X)

Esta diligencia de notificación fue atendida por el (la) Sr. (Sra. /Srta.) Hugo Oncatorio Quispe identificado (a) con DNI N° 29625893 quien indicó ser: TITULAR (X), REPRESENTANTE (), CÓNYUGE (), CONVIVIENTE (), HIJO/A (), PADRE/MADRE (), HERMANO/A (), ABOGADO/A (), OTRA relación con el destinatario _____; quien procedió conforme a lo siguiente:

- Suscribió la presente Acta de Notificación (cargo de notificación), recibiendo la documentación. (X)
- Se negó a recibir la notificación. ()
- Se negó a firmar el cargo de notificación. ()

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:

- N° de Medidor de agua () o luz (): _____
- Material y color de fachada: concreto color blanco
 - Material y color de puerta: metal color azul
 - N° de Pisos: una
 - Coordenadas UTM: E 0478608 - N 8606825
 - Teléf. u otros: Empresa Turismo Madre de Dios



B) NO SE ENCONTRÓ A PERSONA CAPAZ O DOMICILIO CERRADO ()

Se deja constancia en la presente acta, que al no encontrarse en el domicilio persona capaz () o al haberse encontrado cerrado (), se procede a colocar un AVISO, señalando la **nueva fecha** en la cual se efectuará la diligencia de notificación; siendo la misma, el día / / 20 , a las horas. Asimismo, conforme a la Ley N° 27444, hago constar los hechos y firmo la presente acta, dejando una copia del aviso en la dirección indicada.

DATOS DEL NOTIFICADOR:

Nombre y Apellidos: HENRIKY GONZALEZ PINTO

- DNI N°: 2420317E
- Firma: [Firma]

OBSERVACIONES:

26. Asimismo, resulta pertinente señalar que la notificación de la Resolución Directoral materia de impugnación, fue realizada en una sola visita o primera visita de notificación, verificándose que cumple con lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷.

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 - 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: 980zj



27. De lo expuesto, esta Sala considera que el concesionario, fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS.
28. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordante con lo dispuesto en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1¹⁹, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado²⁰ y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
29. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad; siendo que, para el presente caso se aplicará la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la cual aprobó el “Cuadro de términos de la distancia del OSINFOR” y se encontró vigente al momento de la notificación de la Resolución Directoral N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS, en la misma se contempla que para el domicilio señalado por el administrado, en el que se efectuó la notificación, lo siguiente:

OD-PUERTO MALDONADO			
Departamento	Provincia	Distrito	Del distrito a la OD
Madre de Dios	Tambopata	Tambopata	0

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
(...)

¹⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 146.- Término de la distancia.

146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

¹⁹ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Plazos

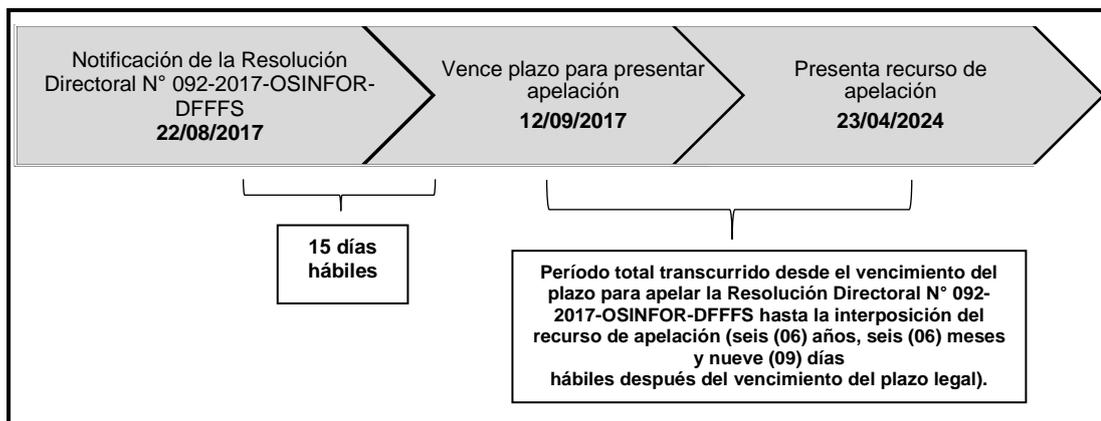
Los plazos señalados en días en el presente Reglamento, se entenderán por días hábiles y se adicionará el término de la distancia, cuando corresponda”.

²⁰ Cabe precisar que el domicilio del apelante se encuentra ubicado en Jirón Los Pinos, Mz. F, Lt. 28, Urb. Los Castaños, distrito y provincia de Tambopata departamento de Madre de Dios.



30. En ese sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS, que resolvió sancionar al recurrente, fue realizado el día 22 de agosto de 2017; el señor Orcotorio, debía presentar el recurso impugnatorio de apelación ante el OSINFOR dentro del plazo de los quince (15) días hábiles; más el término de la distancia antes indicado, que para el distrito de Tambopata equivale a cero (0) día; es decir, a más tardar el **12 de setiembre de 2017.**
31. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario²¹; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1 únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los quince (15) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
32. No obstante, el administrado, interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS el **23 de abril de 2024**, habiendo excedido en seis (06) años, seis (06) meses y nueve (09) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la citada Resolución Directoral, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01



Elaboración propia: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 147°.- Plazos improrrogables.

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".



33. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° del RITFFS, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
34. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444²² dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
35. Situación que fue determinada por la primera instancia a través del Proveído de fecha 19 de octubre de 2017, el cual comunicó a la Oficina de Administración del OSINFOR la firmeza de la Resolución Directoral N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS, toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral, venció sin que el administrado interponga recurso impugnatorio alguno.
36. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)*²³”.
37. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Orcotorio, contra la Resolución Directoral N° 092-2017-OSINFOR-DFFFS, al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

²² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 222°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

²³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos;** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; novena edición 2011; pág. 611.



Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Orcotorio Quispe, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-139-04, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Hugo Orcotorio Quispe; y, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 3°. - **REMITIR** el Expediente Administrativo N° 005-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR